



Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00094
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ESMERALDA BELLO NARANJO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez**, el presente asunto en el cual la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito y solicitando amparo de pobreza. Por lo anterior, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

No se podrá tener en cuenta el acta de notificación personal suscrita por la parte demandada el día 6 de septiembre de 2023, por cuanto previamente la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago respectivo, mediante aviso recibido en su lugar destino el día 1º de septiembre de 2023, conforme fue allegada la correspondiente constancia de entrega mediante memorial radicado el 20 de septiembre de esta misma anualidad.

En ese orden de ideas, se tendrá a la demandada como notificada mediante aviso en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado de la demanda actuando en causa propia presentó escrito de contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito, solicitando se le brinde el amparo de pobreza para que le sea asignado un abogado que la represente, por cuanto no tiene recursos necesarios para sufragar los gastos respectivos sin poner en riesgo su propia existencia, con quien se surtirá el traslado de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, en concordancia con la parte final del artículo 152 del mismo estatuto procesal.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:



Primero: Tener como notificada a la demandada, mediante aviso entregado el 1º de septiembre de 2023, en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, habiéndose surtido previamente la citación de que trata el artículo 291 del mismo estatuto procesal, sin que se tenga en cuenta la notificación personal surtida el 6 de septiembre de 2023, como se indicó en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Se tiene por contestada la demanda por la parte demandada, quien actuando en causa propia sin ser abogada, propuso excepciones de mérito y solicitó amparo de pobreza.

Tercero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, para lo cual se designa como defensor al abogado JAIRO MUÑOZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.668.428 DE SAN JUAN DE ARAMA -META y Tarjeta Profesional No. 304450 del C. S. de la J., para que la represente, con quien se surtirá el término del traslado de la demanda, encontrándose suspendido los términos a partir de la solicitud del correspondiente amparo de pobreza a partir del 20 de septiembre de 2023, quedando pendiente de surtirse el término de dos (2) días del traslado de la demanda, que se reanudarán una vez el defensor acepte el encargo. **Comuníquesele.**

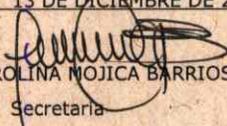
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

66 del 13 DE DICIEMBRE DE 2023


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria